

## CAPÍTULO XVI

**Sumario:** 1. El Socio: Su regulación legal. Capacidad. Sociedad entre esposos. Participaciones recíprocas. Sociedades controladas; vinculadas. El socio aparente. El socio oculto. Socio del socio. El estatus del socio. Derechos y obligaciones. Transmisibilidad de la calidad del socio.-2. El domicilio. Concepto. Aplicación de las normas del Código Civil a las sociedades. Sede social. Efectos. Cambio de domicilio. Domicilio especial de la sucursal y filiales. 3. Nombre social. Denominación y razón social. Nombre civil. Nombre comercial. Denominación. Diferencias. La razón social y los distintos tipos de sociedad.-4. Objeto social. Concepto. Objeto y actividad social. Consecuencias prácticas de la determinación del objeto.-5. Patrimonio y capital social. Patrimonio: concepto. Capital social. Concepto. Formación del capital. Intangibilidad del capital. Formación del capital social. Reglas generales para los distintos tipos de sociedad. Bienes susceptibles de darse en aporte. -6. Exigibilidad de los aportes. Su incumplimiento. Consecuencias.

### 1.- EL SOCIO

Primeramente conviene expresar un concepto preciso de lo que debe entenderse por “socio” o el “estado de socio”. Como lo explica Halperin, por “estado” se entiende la relación entre un individuo y un determinado ordenamiento jurídico. El supuesto clásico, que consideró la doctrina hasta el siglo XX, es el estado de ciudadano, que se caracteriza por imponerse a este y porque los derechos y obligaciones del ciudadano “derivan del Estado”, que es así un “prius” de tales derechos y obligaciones. Desde fines del XIX y con mayor generalidad en el siglo que corre, el concepto se extendió a la familia y al conjunto de derechos y deberes derivados de la creación de la familia.

La extensión al socio de este concepto de “estado” no es técnicamente aceptable; solo cabe aceptarlo como una comodidad verbal, porque la situación del socio es diversa de la del ciudadano: mientras que la calidad de socio es normalmente voluntaria, puesto que es negocial; la del ciudadano es obligatoria; en la primera, los derechos y obligaciones crean ese estado y no derivan de él; en cambio, en la segunda, los derechos y obligaciones derivan del Estado.

Tal “estatus” no sería uniforme, porque depende; 1º) del tipo de sociedad; 2º) de los derechos y obligaciones en determinado contrato de sociedad (ob. cit., p. 351)

La doctrina y la legislación han concentrado su interés en determinar la situación de aquel individuo que se compromete a integrar una sociedad o prestar su consentimiento formal de integrarla, formando un ente distinto a cuyas directivas someten su voluntad. La característica principal, como ya se ha expresado, es que el resultado de esa vinculación produce un ente distinto a cada uno de los que han contribuido a formarlo, los cuales, por su parte, se comprometen a respetar las obligaciones y derechos emanados del nuevo ente. Es lo que se denomina comúnmente el “status socii”. Según Richards, Escutia y Romero, el “status socii” da nacimiento a dos clases de derechos: a) los llamados derechos patrimoniales, es decir, a la participación en los beneficios y soportar de las pérdidas dentro del funcionamiento de la sociedad, o bien en su liquidación; y b) derechos de consecución, de gobierno y administración y fiscalización de la sociedad (ob. cit., p. 87).

El socio es, pues, toda persona que adecuándose a los requisitos exigidos por el régimen societario integra una sociedad (id., ib.). Vélez (Art. 1667) da una definición más amplia al expresar: “Tienen calidad de socios las personas que como tales fueron partes en el primitivo contrato de sociedad y las que después entraren en la sociedad, o por alguna cláusula del contrato, o por contrato posterior con todos los socios, o por admisión de los administradores autorizados al efecto”.

## 2. APORTES

El Art. 981 del Código Civil trata directamente primero las obligaciones de los socios, para referirse en el párrafo siguiente a los derechos de los mismos. El mencionado artículo dispone: “Cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar y será responsable por los vicios redhibitorios y por la evicción, en su caso. Si debiere dinero, sin necesidad de requerimiento judicial, abonará los intereses desde el día en que debió entregarlos.

Las disposiciones de este artículo son suficientemente explícitas, pues no indican que la primera de las obligaciones del socio es la de entregar a la sociedad lo que prometió, bien se trate de obligaciones de dar o de hacer, cargándole con la responsabilidad de responder por los vicios redhibitorios u ocultos de la cosa entregada por la evicción, si la propiedad del aporte fuese reclamada por terceros, en su caso. Asimismo, si la promesa de aporte fuese de dinero, el artículo dispone que el socio abonará, sin necesidad de requerimiento judicial, los intereses desde el día en que debió entregar la suma prometida, como cualquier deuda no cumplida.

## 3. RÉGIMEN SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS APORTES

El Art. 982 establece los derechos de la sociedad según la naturaleza de los aportes.

- a) **Bienes entregados en dominio.** En cuanto a los bienes entregados en dominio, el socio los perderá, pues formarán parte del capital social y no tendrá derecho a reclamarlos, aunque se produjere la disolución de la sociedad y dichos bienes no hubieren sufrido alteración.
- b) **Bienes fungibles, deteriorables por el uso, o que se entreguen para ser vendidos por cuenta de la sociedad, o los bienes estimados en el acto constitutivo o en documentos válidos.** La sociedad adquiere el dominio de ellos, los que no podrán ser reclamados con posterioridad. Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido.
- c) **Bienes entregados para ser vendidos por cuenta de la sociedad.** En este caso, los mencionados bienes se tendrán como capital aportado a la sociedad al precio de venta de ellos; si la venta no pudo realizarse, el valor de los bienes se considerará el correspondiente al tiempo de la entrega. Si el objeto fue estimado en el contrato social, se juzgará como aporte el valor establecido.
- d) **Aporte de uso o goce de bienes.** En este caso el socio propietario de ellos conservará la propiedad o dominio de los mismos, siendo responsable de su pérdida total o parcial cuando dichas causas no fuesen imputables a la

sociedad o alguno de sus miembros. A la resolución del contrato, el socio podrá exigir la devolución de los bienes en el estado en que se encuentren.

Salvo estipulación en contrario, se considera que el uso o goce constituye un derecho personal regido por las reglas de la locación subsidiariamente.

- e) **Aporte de créditos.** Si el socio aportara créditos, la sociedad se considerará cesionaria desde la entrega de ellos, debiendo constar la transferencia en el contrato constitutivo. El valor dado del crédito será el nominal, con los intereses vencidos hasta el día del transpaso a la sociedad, cuando no se hubiese estipulado en forma expresa que la cobranza fuere por cuenta del socio cedente. En este supuesto solo se computará lo percibido más los intereses.
- f) **Aporte de trabajo o industrias.** Si la prestación consistiera en trabajo o industria, el derecho de la sociedad contra el socio que la prometió se regirá por los principios de la obligación de hacer.
- g) **La prestación de un capital se juzgará limitada al uso o goce del mismo, cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista y de otro meramente industrial.** Reproduce exactamente el Art. 1075 de Vélez, que establece: “La prestación de un capital es sólo de uso o goce del mismo cuando la sociedad se compusiese de un socio capitalista y de otro meramente industrial”.

Como comentario general podemos afirmar que las fuentes de este artículo son principalmente el Código de Vélez Sársfield, el proyecto argentino de 1936, el Código de Comercio derogado y el Anteproyecto de Bibiloni, legislaciones ya perimidas, por lo que se hace necesaria una nueva reestructuración de este Art. 982.

#### **4. PRESTACIÓN O APORTE ADICIONAL DEL SOCIO**

El Art. 983 es reproducción del Art. 1710 de Vélez, con la diferencia de que este está mejor redactado, por lo que lo reproducimos para su mayor comprensión: “Ninguno de los socios podrá ser obligado a nueva prestación, si no se hubiese prometido en el contrato de la sociedad, aunque la mayoría de los socios lo exija para dar mayor extensión a los negocios de la misma; pero si no pudiese obtener el objeto de la sociedad sin aumentar las prestaciones, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo siempre que sus consocios lo exijan”.

Nuestro Art. 983 expresa: “Ninguno de los socios podrá ser obligado a nueva prestación, si no lo hubiere prometido en el contrato, aunque la mayoría lo reclamare para dar más impulso a los negocios; pero si no pudiese lograrse el fin de la sociedad sin aquel aumento, el disidente podrá retirarse, y deberá hacerlo cuando sus socios lo exigieren”.

El retiro coactivo del socio está justificado por la necesidad de la sociedad de contar con capital superior que podrá obtener por otros medios.

#### **5. SOCIO ADMINISTRADOR ACREEDOR DE UN DEUDOR DE LA SOCIEDAD**

Este artículo contempla el caso en que tanto el socio administrador como la sociedad sean acreedores de una misma persona. En este caso, el Art. 984 establece: “Cuando el socio administrador cobrara una cantidad exigible que le fuera debida personalmente de quien, a su vez, era deudor de la sociedad por una suma también exigible, deberá imputarse lo cobrado a las dos obligaciones, en proporción de sus respectivos montos, aunque hubiere dado recibo por cuenta del crédito particular, pero si lo otorgó por el crédito social, todo se imputará a este”.

Tiene su fuente inmediata en Vélez, con la excepción de que este agrega en su último párrafo: “...Pero si el crédito lo hubiese dado por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará a este...”. Así, si “el deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle el más gravoso, la imputación se hará a ese crédito”. A nuestro parecer la solución dada por este Código es más equitativa que la propugnada por el nuestro en referencia a los párrafos anotados.

## **6. PROHIBICIÓN AL SOCIO**

El Art. 985 dispone una regla casi obvia: “El socio no podrá servirse, sin consentimiento de los otros socios, de las cosas pertenecientes al patrimonio social para fines extraños a los de la sociedad”.

Los antecedentes de este artículo son el Anteproyecto De Gásperi y el Código italiano. Consideramos que la actitud del socio sería evidentemente contraria a los intereses de la sociedad y pensamos que ni aun con el consentimiento de los otros socios, podría admitirse una actitud que resultaría hasta dolosa.

## **7. COBRO DE UN CRÉDITO SOCIAL POR UN SOCIO**

El Art. 986 se refiere al caso del socio que hubiese cobrado por entero la parte que le correspondía en un crédito social sin que lo hayan hecho los demás socios, está obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer al patrimonio social lo que recibió, aunque hubiere dado el recibo solamente por su parte.

La situación creada es bien clara y la norma tiende a favorecer a todos los socios, asegurándoles el cobro de la parte correspondiente del crédito social.

## **8. INCUMPLIMIENTO POR EL SOCIO INDUSTRIAL**

El Art. 987 expresa: “Cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. Interrumpido el servicio sin culpa suya, será lícito imponer una disminución proporcional en las ganancias; pero si el socio industrial fuese responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho para excluirlo de la sociedad, o para disolverla. El socio industrial deberá a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar a ella”.

Como se advierte, este artículo hace referencia a los socios que aportaren su industria o trabajo. Parecería algo desubicado, pues tenemos una ley que regula las relaciones entre los socios capitalistas y los suministradores de trabajo. Pero sin embargo, el caso planteado por el Código enfoca el problema desde otra perspectiva.

El artículo se refiere, en primera instancia, al caso en que el socio industrial no prestare el servicio por causa que no le sea imputable. Y, en este caso, dispone que el contrato podría resolverse. La solución nos parece bastante drástica, a no ser que el servicio fuese fundamental para la sociedad y que la disolución la resolviesen la mayoría de los demás socios. Asimismo, establece el Código una pena para el socio industrial en caso de interrupción de sus servicios sin causa imputable a él, autorizando en este caso a una disminución proporcional en las ganancias. El otro caso contempla el del incumplimiento del servicio por su responsabilidad. En este caso, los consocios tendrán la opción de excluirlo de la sociedad o disolver la misma.

El último párrafo del artículo que comentamos impone al socio industrial la obligación de acreditar a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar. Sanción bastante rigurosa, sobre todo por no tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento de la aportación.

## 9. PAGO DE INTERESES POR EL SOCIO

El Art. 988 reza: “El socio tiene la obligación de abonar intereses a la sociedad provenientes de las sumas que hubiere extraído de la caja social, desde el día que los tomó, sin perjuicio de responder por los daños”. La fuente de este artículo es el 1722 de Vélez Sársfield y tiende a precautelar el capital social, no permitiendo al socio utilizar fondos sociales para gastos particulares, o pena del pago de interese y daños en su caso.

## 10. DERECHOS DE LOS SOCIOS

El Art. 989 establece: “Los socios podrán: a) **Derechos a reembolso.** Todo socio tiene derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ella, para cubrir obligaciones sociales, así como las pérdidas que hubiesen experimentado. Todos los socios están obligados a esta indemnización a prorrata de su interés social y la de los socios insolventes se dividirá de la misma manera. b) **Exigir la permanencia en la sociedad de los demás socios.** A primera vista podría tomarse como una disposición arbitraria, el Art. 989 inc. b) se refiere a que la permanencia del socio solo es posible si no tuvieran causa justa de separación. El mismo inciso nos indica cuáles son los motivos de “justa causa de separación”: Cuando el administrador nombrado en el contrato social renunciare o fuere removido, o si existiendo derechos para la exclusión de algún socio, no se le permitiere hacer uso del mismo. Se entiende que lo anotado se aplica a las sociedades que tengan tiempo determinado de duración.

c) **Renuncia del socio.** El inc. c) del Art. 989 dispone como derecho del socio: “Renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva”.

El derecho del socio de renunciar en cualquier tiempo, cuando se tratare de sociedades de duración indeterminada, es un derecho en cierto sentido inviolable, pero la ley lo restringe a la necesidad de que la renuncia no sea de mala fe o intempestiva. El propio Código, en su artículo siguiente, nos explica qué debe entenderse por “mala fe” y por “intempestiva”. “La renuncia será de mala fe cuando se hiciere con intención de obtener para sí algún beneficio o ventaja que hubiere de pertenecer a la sociedad. Será

intempestiva la producida sin estar consumado el negocio que constituye su objeto, en cuyo caso el socio deberá satisfacer los perjuicios causados” (Art. 990).

**Renuncia de mala fe. Consecuencias.** “La renuncia de mala fe es nula respecto de los socios. Lo ganado en la operación que tuvo en mira al separarse, pertenece a la sociedad, pero el renunciante soportará las pérdidas”, (Art. 991).

Como vemos, la sanción para el socio que renuncia de mala fe es bastante dura, pues se arriesga a perder íntegramente lo que hubiere pretendido, así como a soportar por sí mismo todas las pérdidas que pudieren derivarse de la operación pretendida.

**Prohibición de exclusión del socio sin justa causa.** Se considerará justa causa: “a) la cesión de derechos a terceros, no obstante la prohibición del contrato. Es decir que en este caso el socio está violando deliberadamente el contrato social suscripto por él; “b) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones para con la sociedad, tenga o no culpa el socio”. Es una cláusula coercitiva que constriñe al socio a cumplir sus obligaciones sociales. Somos del parecer que la misma peca de rigurosidad y falta de ecuanimidad; “c) la incapacidad sobreviniente. La producida por falencia no causará exclusión, cuando se tratare del socio industrial”; y “d) cuando perdiere la confianza de los demás, por insolvencia, mala conducta, provocación de discordia entre los socios y otros hechos análogos”.

Evidentemente, en casos como los citados, existirá una verdadera crisis de confianza, que hace desaparecer la “*affectio societatis*”, elemento aglutinante para la colaboración social activa y eficaz (Art. 992).

## 11. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RENUNCIA DEL SOCIO

El Art. 993 enumera las consecuencias de la exclusión o renuncia de cualquiera de los socios:

a) “en cuanto a los negocios concluidos, el saliente solo participará de las ganancias realizadas hasta el día de la separación”.

Consideramos lógica esta disposición, ya que la separación implicaría el reembolso de los aportes.

b) “el excluido o el renunciante continuará en la sociedad al solo efecto de participar en las ganancias o soportar las pérdidas en las operaciones pendientes”. Es una disposición justa, pues se trata de operaciones emprendidas en el período en que ejercía aún su calidad de socio;

c) “respecto de las deudas sociales, los acreedores conservarán, hasta esa fecha, sus derechos contra el socio, del mismo modo que contra los que continuaren en la sociedad, aunque estos tomasen a su cargo el pago total, salvo si por escrito hubieran exonerado al saliente”.

Se comprende que la renuncia o exclusión son actos ajenos a los acreedores y, en consecuencia, conservan sus derechos incólumes contra los renunciantes o excluidos hasta la fecha en que ellas se produzcan;

d) “las deudas sociales ulteriores solo podrán ser exigidas contra los socios que continuaren y no respecto al excluido o renunciante, a menos que hubieren sido contratadas ignorando los terceros dichas circunstancias”.

Entendemos que la primera parte es inobjetable, pero la segunda parte es absolutamente impracticable por estar sujeta a pruebas raras veces eficaces y que solo acarrearán litigios inconvenientes para los intereses sociales.

e) “la separación solo perjudicará a los acreedores y a terceros en general cuando fuere registrada, o de otro modo la conocieren”.

Consideramos que el único modo aceptable es el de la registración, ya que ella surte efecto contra terceros y es el medio de publicación más eficaz.

## **12. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ANTE TERCEROS**

**¿Quiénes son considerados terceros con respecto a la sociedad?** El Art. 994 juzga terceros, respecto a la sociedad, a los extraños a la misma, como también a los socios en sus relaciones entre sí que no deriven del contrato social o del carácter de administradores de la entidad.

Este artículo tiene su fuente principal en el Art. 1711 de Vélez Sársfield, el que a nuestro parecer tiene una mejor redacción y es más sencillo de ser comprendido.

Es importante considerar quiénes son reputados como terceros para la sociedad. ante esta cuestión, no hay duda de que son considerados terceros los extraños a la misma; es decir, los que no son socios de ella.

En segundo término, también se consideran extraños los socios entre sí siempre que sus relaciones no deriven del contrato social. Nos atreveríamos a agregar, como lo hacen el Código de Vélez y la doctrina argentina, que tampoco son socios aquellos que contratan con la sociedad en su carácter particular y no de socio, o cuando un socio trata con un tercero en nombre particular.

En estas relaciones no debe invocarse la calidad de administrador de la sociedad. es decir, que es necesario establecer una neta separación entre el socio como miembro de la sociedad y las actividades que el mismo obra, independientemente de su carácter de o fuera de su carácter de tal.

## **13. CONCEPTO DE DEUDAS SOCIALES**

Hace referencia a este punto el Art. 995 del C.C. La sociedad considerará deudas sociales aquellas que los administradores hubiesen contraído en su calidad de tales, debiendo indicar de cualquier modo, invocar en forma clara y precisa (*contemplatio dominis*), dichos títulos y obligaciones por cuenta de la sociedad o en representación de ella. Es decir que, volvemos a repetir, no basta que se sea socio o administrador, sino que es imprescindible que se indique esa calidad; solo así las obligaciones por cuenta y representación de la sociedad surtirán efecto sobre ella. El párrafo final contiene una presunción, al expresar que en caso de duda se presumirá que los administradores se

obligaron independientemente de su calidad de socio; es decir, en nombre particular, y cuando hubiere duda respecto de si lo hicieron o no dentro de los límites de su mandato, se entenderá lo primero. Ya un comentario de Llerena sostenía: “En los casos en que, debiendo contratar a nombre de la sociedad, contrata a nombre propio, esta tiene derecho para exigir la subrogación en los derechos adquiridos **por cuenta propia y que debió hacer en nombre de la sociedad**; el administrador que estando obligado a contratar a nombre de la sociedad, contratara para sí, comete una infidelidad en el cumplimiento del mandato, aprovechando para sí lo encargado de adquirir para la sociedad; no debe, pues, aprovecharse de su propia falta” (Llerena, Baldomero, “Concordancia y Comentarios al Código Civil Argentino”, Ed. Jacobo Peuse, t. 5, p. 484).

#### **14. DEUDAS CONTRAÍDAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON ABUSO Y EXTRALIMITACIÓN DE MANDATO**

El art. 996 expone el caso en que las deudas fueren contraídas en nombre de la sociedad, con extralimitación del mandato y la sociedad no las ratificare, la obligación será solo suya en la medida del beneficio, correspondiendo a los acreedores la prueba de ésta.

El caso aparece bien claro cuando el mandatario hubiere invocado la representación de la sociedad extralimitándose en sus poderes, podrán darse dos situaciones: 1º) si la sociedad no la ratifica; la sociedad solo será responsable en la medida en que ella se hubiere beneficiado, incumbiendo a los acreedores la prueba de este; 2º) si la sociedad lo ratifica, es obvio que ella asume toda la carga de la deuda.

#### **15. EFECTOS RESPECTO A LOS ACREEDORES DE BUENA FE**

Los acreedores de buena fe son aquellos que no conociesen la extralimitación de los poderes, la cesación del mandato o la prohibición de ejercerlo, siempre que resultasen de estipulaciones que no pudieran ser conocidas por aquellos. Si se probare que tuvieron conocimiento de los impedimentos de los mandatarios y no obstante contrataron con ellos, no se presumirá la buena fe. Este Art 997 sigue la línea del 1711 de Vélez Sársfield. Es necesario que el conocimiento de las extralimitaciones sea probado.

El código consagra al respecto la buena fe de las personas, en este caso de los acreedores que contratasen en base a un poder abusivo, inexistente o con prohibición de ejercerlo. En estos casos, los acreedores quedan liberados de todo compromiso contraído en base a poderes viciados. La buena fe se presume.

#### **16. DEUDORES SOCIALES**

El Art. 998 consagra el principio de la independencia de la personalidad de la sociedad con respecto a los socios, dos entes distintos. Por tanto, los deudores sociales no lo son con respecto a los socios y, en consecuencia, no podrán compensar lo que debiesen a la sociedad con sus créditos particulares contra algunos de los socios, aunque se tratare del administrador. No es posible la compensación por faltarle la condición de que para ella es necesario que se reúnan la calidad de deudor y acreedor por sus propios derechos.

Quizá un ejemplo dado por Llerena citando a Troplong nos ilustre mejor: “Así, por ejemplo, si una persona ha comprado una cosa de un tercero que se la ha vendido al fiado, o si le ha prestado dinero y el dinero o la cosa comprada ha sido introducida en la sociedad como capital de este socio, o en pago de deudas que este tenía con la sociedad, el tercero no tendrá acción directa alguna contra la sociedad por lo entregado al socio y llevado por este a la sociedad. La deuda es aquí particular del socio para con el tercero, pero no de la sociedad, cuya solvencia no ha tenido, como dice Troplong (Nº 772) para que sea tomada en cuenta por el acreedor” (Ob. cit., p. 479).

## **17. ACREEDORES SOCIALES**

Recíprocamente, los acreedores de la sociedad no lo son de los socios, salvo disposiciones especiales referentes a cada tipo de sociedad (Art. 999).

Es este punto, nuestro Código discrepa sustancialmente con el Código de Vélez Sársfield, pues el mismo sostiene el principio adverso. De Gásperi se adhiere al criterio de Vélez en su Art. 1595 que es una reproducción casi exacta del Art. 1713 del legislador argentino.

El Art. 999 mencionado, al manifestar que “los acreedores de la sociedad no lo son de los socios”, agrega sin embargo un párrafo que atempera el rigorismo del primer criterio, pues añade: “Salvo disposiciones especiales referentes a cada tipo social.” (caso de sociedad colectiva).

El Art. 57 de la Ley 19550, a cuyo criterio nos adherimos, sostiene: “(Partes de interés). Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; solo pueden cobrarse con las utilidades y la cuota de liquidación...”.

(“Cuotas y acciones”). “En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas”. El comentario a este artículo aclara más el mismo: “La situación de los acreedores de los socios se atiende aquí a la luz de tres argumentos básicos, que son: la personalidad propia que ostenta la sociedad; el diferente grado de relevancia que reviste el elemento personal en las distintas “clases” de sociedades (personalistas y de capitales) y el principio de preservación de la empresa que informa la filosofía legal a lo largo de su articulado. Es así cómo, en primer lugar, se dispone que en las sociedades de personas (o por parte de interés) los acreedores particulares de los socios pueden embargar las partes de interés (forma de representación del capital en estos entes, pero no ejecutarlas durante la existencia de la sociedad: solo pueden cobrarse de las utilidades y de la cuota de liquidación, porque ellas pertenecen al socio. Precisamente, porque el cobrarse de la cuota de liquidación es derecho de tales acreedores, la sociedad no puede ser prorrogada ni reconducida hasta tanto sean satisfechos sus créditos. En las sociedades de capital, en cambio, se pueden hacer vender las cuotas o acciones” (Régimen de Sociedades Comerciales, Ley Nº 19550, revisado, ordenado y comentado por Jorge Osvaldo Zunino. Ed. Astrea. Bs As. 1993. p. 116).

Vemos, pues, que del principio general del Art. 999 pueden surgir consecuencias que afecten el capital social sin que la sociedad en sí sea acreedora de terceros.

## **18. PROHIBICIÓN AL SOCIO**

La prohibición consagrada en el Art. 1000 del Código Civil se refiere a que ningún socio tendrá derecho a cobrar los créditos de la sociedad o demandar a los deudores de ella, salvo que fuese su administrador, la representare en los casos previstos por este Código o hubiere sido especialmente autorizado. Este artículo es reproducción fiel del 1748 del Código de Vélez, y es una limitación lógica y prudente, pues otorga capacidad a los socios para cobrar los créditos de la sociedad o demandar a los deudores de ella, solo a aquellos que fuesen sus administradores en los casos previstos en el Código o hubiesen sido especialmente autorizados para las mencionadas gestiones.

## **19. SITUACIÓN DE LOS SOCIOS FRENTE A TERCEROS**

Hemos repetido que la sociedad es un ente distinto de cada uno de los socios. El Art. 1001 confirma este principio fundamental de las relaciones entre socios, sociedad y terceros, cuando dispone: “Los socios, en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como extraños a la sociedad. La calidad de socio no podrá invocarse por ellos, ni serles opuestas”.

Se refiere, lógicamente, en sus relaciones personales con terceros. No olvidemos que deben considerarse terceros con relación a la sociedad y a los socios, no solo las personas que no fuesen socios, sino también los mismos socios en sus relaciones con la sociedad, o entre sí, cuando no derivasen de su calidad de socios, o de administradores de la sociedad (Art. 1711, 1ª parte del Código de Vélez). Agregando nuestro Código que “la calidad de socio no puede invocarse por ellos, ni serles opuesta”.

## **20. FALTA DE ACCIÓN DE LOS TERCEROS**

El Art. 1002 establece: “Las obligaciones particulares de uno de los socios no confieren a los terceros contratantes acción directa contra los demás, aunque estos se hubiesen beneficiado con ellas”.

No puede invocarse la acción “*in rem verso*”. Como sabemos, los contratos solo producen efecto entre las partes; y el tercero, acreedor del socio, ninguna acción directa podría tener contra la sociedad (Llerena, ob. cit., t. 5 p. 518.). En el mismo sentido Vélez, al comentar el Art. 1744, fuente del 10025 nuestro, dispone: “La sociedad es una tercer persona, no hay acción contra ella, como no la habría contra un particular a quien el deudor hubiese entregado el dinero que tomase prestado”.